



## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE AÑOVER DE TAJO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario de fecha 27 de enero de 2022, de aprobación inicial de la Ordenanza local reguladora de las tarifas aplicables al servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado de Añover de Tajo, cuyo texto íntegro se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

#### **Ordenanza Local reguladora de las tarifas aplicables al servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado de Añover de Tajo (Toledo)**

##### **Disposición preliminar.**

Tras la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, se modificaron determinados preceptos de la normativa tributaria, creando una nueva figura legal denominada Prestación Patrimonial de carácter no tributario.

Con la creación de esta nueva figura legal, se pone fin a la discusión sobre la naturaleza jurídica de las tarifas que abonan los usuarios por la utilización de las obras o la recepción de los servicios, tanto en los casos de gestión directa de estos, a través de la propia Administración, como en los supuestos de gestión indirecta, a través de concesionarios, denominados estos últimos prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario.

En este sentido, se le ha dado una nueva redacción a la disposición adicional primera de la Ley 58/2013, de 17 de diciembre, General Tributaria; al artículo 20 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, añadiéndole un nuevo apartado 6, y al artículo 2 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, del régimen jurídico de las tasas y los precios públicos añadiéndola una nueva letra c).

En concreto, el nuevo apartado 6 del artículo 20 del TRLRHL es del tenor literal siguiente:

«Las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Contratos del Sector Público, las contraprestaciones económicas a que se refiere este apartado se regularán mediante ordenanza. Durante el procedimiento de aprobación de dicha ordenanza las entidades locales solicitarán informe preceptivo de aquellas Administraciones Públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuyera alguna facultad de intervención sobre las mismas».

Así pues, el TRLHL únicamente establece que aquéllas deberán regularse mediante una «ordenanza»; si bien debe puntualizarse que ésta no podrá tener la naturaleza jurídica propia de una «ordenanza fiscal», por carecer de tal condición la contraprestación objeto de la misma; y, por lo tanto, quedando excluidas del ámbito de aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.1 del TRLRHL en relación a las ordenanzas fiscales, y, por ende, del procedimiento de aprobación de este tipo de ordenanzas.

Consecuentemente, habida cuenta de la inaplicación de lo dispuesto en el TRLRHL en relación a la tramitación y aprobación de las ordenanzas fiscales; en el caso de las ordenanzas reguladoras de las contraprestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, deberá acudirse al procedimiento de aprobación y modificación establecido en el artículo 49 de la LRBRL, consistente en su aprobación inicial por el pleno de la Corporación, exposición al público durante treinta días hábiles, y, aprobación definitiva por el mismo órgano; debiéndose igualmente entender que el régimen de entrada en vigor de las mismas deberá ser el previsto a tal efecto en el artículo 70.2 de la LRBRL, debido a la falta de naturaleza fiscal de dicha Ordenanza.

Por estos motivos, procede modificar la presente ordenanza adaptándola a la legislación vigente.

##### **Artículo 1. Objeto de la Ordenanza y ámbito de aplicación.**

El objeto de esta Ordenanza es regular las tarifas aplicables a los servicios de abastecimiento domiciliario de agua y de alcantarillado en el municipio de Añover de Tajo. Los mencionados servicios públicos de titularidad municipal, se prestan y gestionan en régimen de concesión de servicios.

##### **Artículo 2. Naturaleza de las tarifas.**

Las tarifas o contraprestaciones por la prestación de los servicios a los que hace referencia el artículo anterior tienen la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, siendo considerados ingresos de derecho público en función de su naturaleza coactiva, de acuerdo con el



artículo 20.6 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en redacción dada por la Disposición Adicional Duodécima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

### **Artículo 3. Objeto de las tarifas.**

1. Constituye el objeto de la tarifa de abastecimiento de agua la prestación del servicio de suministro de agua y alcantarillado, concretamente:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red municipal de suministro de agua potable a la población y la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación del servicio de suministro domiciliario de agua potable y la prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la presente ordenanza las fincas derruidas declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

### **Artículo 4. Obligados al pago.**

1. Son obligados al pago de la tarifa de abastecimiento de agua y alcantarillado en concepto de usuarios, las personas físicas o jurídicas, y las entidades del artículo 35.4 LGT, que resulten beneficiarias o receptoras de los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del Municipio de Añover de Tajo.

En todo caso, tendrá la consideración de obligado al pago, en concepto de sustituto del obligado principal, el propietario de las viviendas o locales, quien podrán repercutir, en su caso, las cantidades satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios relacionados en la letra b) del punto primero del artículo anterior (3), los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas, arrendatario, incluso precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de obligado al pago, en concepto de sustituto del obligado principal, el propietario de las viviendas o locales, quiénes podrán repercutir, en su caso, las cantidades satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

### **Artículo 5. Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tarifarias del obligado al pago, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 6. Tarifas por el servicio de agua y alcantarillado.**

1. La tarifa a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de las siguientes tarifas:

a) Tarifa correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red general de suministros del servicio que se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30,05 euros.

b) Tarifa fija del servicio de suministro de agua de 5,518 euros al trimestre.

c) Tarifas a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua:

–De 0 a 5 metros cúbicos al trimestre: 0,482 euros metro cúbico.

–De 6 a 10 metros cúbicos al trimestre: 0,740 euros metro cúbico.

–De 11 a 20 metros cúbicos al trimestre: 0,851 euros metro cúbico.

–De 21 a 40 metros cúbicos al trimestre: 1,620 euros metro cúbico.

–Más de 40 metros cúbicos al trimestre: 1,779 euros metro cúbico.

2. La tarifa a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado se determinará en función de las siguientes tarifas:

a) Tarifa correspondiente a la conexión de licencia o autorización de acometida a la red general de alcantarillado del servicio que se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 65,00 euros.

b) Tarifa fija del servicio de alcantarillado de 6,138 euros al trimestre.

### **Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.**

No se concederá la exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente ordenanza de tarifas.

### **Artículo 8. Devengo.**

1. Se devenga la tarifa del servicio de abastecimiento de agua y nace la obligación de contribuir, una vez que se autorice, previa la correspondiente solicitud, la prestación de los servicios que configuran la obligación de su pago.



Igualmente estarán obligados a satisfacer la tarifa quienes aun sin la preceptiva autorización, se suministren agua potable, ello con independencia de las responsabilidades administrativas o de otro orden que pudieran serles exigibles.

2. Se devenga la tarifa del servicio de alcantarillado y nace la obligación de su abono cuando se inicie la actividad municipal que constituye su objeto, esto es, el inicio de la prestación del servicio, entendiéndose iniciada la actividad:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto obligado la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal.

La aplicación de esta modalidad de la Tarifa se producirá con independencia de que haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tarifa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

### **Artículo 9. Declaración, liquidación e ingreso.**

1. La tarifa del servicio de abastecimiento de agua se gestionará y liquidará con arreglo a las siguientes normas:

a. Las bajas producirán efectos desde el momento en que se comuniquen, pero el usuario deberá satisfacer el agua consumida con anterioridad al precintado del enganche.

b. Las cuotas exigibles por el servicio de suministro de agua se liquidarán y recaudarán con periodicidad trimestral, a través de un padrón trimestral que se realizará en función de las lecturas de los contadores. Siendo el periodo de facturación trimestral, el primer trimestre se factura en marzo, el segundo trimestre se factura en junio, el tercer trimestre en septiembre y el cuarto trimestre se factura en diciembre. El periodo voluntario de pago es de 1 mes. La contraprestación se abonará, con carácter general, mediante domiciliación bancaria en la cuenta señalada por el obligado al pago.

c. En el supuesto de licencia de acometida al servicio de agua, el sujeto obligado al pago deberá ingresar, mediante autoliquidación, al formular la solicitud, la cantidad establecida en el apartado 1.a) del artículo 6 de la presente ordenanza tarifaria. No se tramitará ninguna solicitud de licencia de acometida que no haya acreditado el pago de dicha cantidad.

d. La falta de pago por el abonado en los plazos establecidos, dará lugar a la incoación del expediente para proceder al corte del suministro de agua y motivará el inicio del procedimiento de apremio.

2. La tarifa del servicio de alcantarillado se gestionará y liquidará con arreglo a las siguientes normas:

a. Los sujetos obligados al pago sustitutos del obligado principal formularán las declaraciones de alta y baja en el censo correspondiente, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación de la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de altas y bajas. La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

b. Las cantidades exigibles por el cobro de la presente tarifa se liquidarán y recaudarán con periodicidad trimestral.

c. En el supuesto de licencia de acometida al servicio de alcantarillado, el sujeto obligado al pago deberá ingresar, mediante autoliquidación, al formular la solicitud, la cantidad establecida en el apartado 2.a) del artículo 6 de la presente ordenanza tarifaria. No se tramitará ninguna solicitud de licencia de acometida que no haya acreditado el pago de dicha cantidad.

### **Artículo 10. Facturación en casos de fuga por avería oculta.**

1. Definiciones:

a) Avería oculta. A los efectos de esta Ordenanza se entenderá como avería oculta, las averías demostradas dentro del inmueble del abonado que no sean detectables de modo inmediato ni a simple vista, sino en el transcurso del tiempo, por medio de detectores.

Deberá tratarse de una avería oculta, de tal manera que el sujeto pasivo no hubiera conocido con anterioridad el desperfecto en las conducciones o equipos de medida. No tienen la consideración de avería oculta las debidas a pérdidas en cisternas de aparatos sanitarios; grifos; aljibes, aparatos productores de frío o hielo en bares, cafeterías o similares, etc.

b) Consumo habitual. Se entiende por consumo habitual, el realizado durante el mismo periodo de tiempo y en la misma época del año anterior. De no existir se calculará con la media aritmética de los 6 meses anteriores, donde haya existido consumo.

2. Requisitos para el reconocimiento de la tarifa de fugas:

La aplicación del cálculo de facturación por fugas ocultas exigirá la concurrencia de todos los siguientes requisitos:



a) Cuando un abonado detecte una fuga en su instalación interior, y para que pueda considerarse como tal a efectos de aplicación, en su caso, de la tarifa de fugas, deberá notificarlo a la entidad gestora antes o durante su reparación, para que la entidad gestora pueda comprobar in situ la existencia de una fuga oculta. La entidad gestora inspeccionará la fuga tras la recepción del aviso. La notificación de parte del abonado a la Entidad gestora podrá hacerse en las oficinas o locales de la misma, o bien en el número de atención al cliente.

La reparación de la instalación cuya rotura o desperfecto ocasionó la fuga deberá realizarse en el plazo máximo de siete días desde que fue detectada y localizada.

b) Que el cliente lo solicite expresamente por escrito en la oficina de la entidad gestora aportando fotografías que acrediten la fuga o avería oculta y la ubicación de la misma, así como fotografías de la reparación realizada, factura de la reparación y cualquier otro documento que acredite la reparación de la misma.

c) Que por parte de la Entidad gestora se haga un informe favorable siempre y cuando la entidad gestora haya podido comprobar lo establecido en el apartado a) del presente punto.

d) No será de aplicación el régimen de facturación de fugas cuando no se haya superado un consumo total de 60 metros cúbicos por usuario y trimestre. Es decir que, la suma de la fuga y el consumo habitual no superen los 60 metros cúbicos al trimestre.

e) No será de aplicación el régimen de facturación de fugas para los casos en los que los metros cúbicos totales de la avería o fuga oculta excedan el 1% de metros cúbicos de facturación total del municipio en el periodo de un año. En estos casos habrá que realizar un estudio específico conjunto entre la entidad gestora y el ayuntamiento.

f) Así mismo, no será de aplicación el régimen de facturación de fugas para los casos en que las averías o fugas ocultas no se encuentren dentro de la vivienda del usuario.

3. Sistema de facturación a aplicar en el caso de averías o fugas ocultas:

a) Se facturará con el sistema tarifario en vigor el consumo habitual, calculado según el punto 1.b). La diferencia de metros cúbicos resultante de restar el total que marque el contador, menos el consumo habitual, se facturará a efectos de abastecimiento aplicando el precio del bloque 1 del sistema tarifario normal en vigor, en el caso del alcantarillado se facturarán el consumo habitual.

b) Este régimen especial será de aplicación solo durante el periodo de facturación en el que se haya producido la avería o fuga, dejando de ser aplicable en las lecturas posteriores a la notificación por parte del abonado de la existencia de éste o de la comunicación de la empresa al cliente.

c) La utilización de este régimen especial por parte de los usuarios, solo podrá realizarse en dos ocasiones como máximo en un periodo de cinco años, ya que de repetirse en más ocasiones las fugas en la instalación interior, se entenderá que la misma es obsoleta y sería necesaria la renovación de la misma por parte del propietario y/o titular del contrato.

d) Este régimen de facturación tampoco será de aplicación a Comunidades de Vecinos con contadores generales que suministren a riegos en zonas ajardinadas y/o piscinas comunitarias, ni a contratos de carácter industrial.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 27 de enero de 2022, entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

[En virtud del artículo 131 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas las normas con rango de ley, los reglamentos y disposiciones administrativas habrán de publicarse en el diario oficial correspondiente para que entren en vigor y produzcan efectos jurídicos. Adicionalmente, y de manera facultativa, las Administraciones Públicas podrán establecer otros medios de publicidad complementarios.

La publicación de los diarios o boletines oficiales en las sedes electrónicas de la Administración, Órgano, Organismo público o Entidad competente tendrá, en las condiciones y con las garantías que cada Administración Pública determine, los mismos efectos que los atribuidos a su edición impresa].

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Con la aprobación de la presente Ordenanza local reguladora de las tarifas aplicables al servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado, quedan derogadas las anteriores Ordenanzas reguladoras de las tarifas aplicables al servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado.

Contra el presente acuerdo se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Añoer de Tajo, 11 de marzo de 2022.–El Alcalde, Alberto Rodríguez Parra.

N.º 1.-1099